

DR 29 930

La constitución efectiva del Tribunal de Primera Instancia se operó el 11 de octubre de 1989. El Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia de la Comunidad Europea fue adoptado en Luxemburgo el 2 de mayo de 1991. La razón fundamental que provocó la creación del Tribunal fue el excesivo número de asuntos pendientes ante el Tribunal de Justicia que aumentaban de forma progresiva.

También se pretendió mantener la calidad y eficacia de las resoluciones y mejorar la protección de los justiciables, permitiendo un control detallado de los hechos, disminuyendo la carga competencial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea y que él mismo desarrollase una interpretación uniforme. El Tribunal de Primera Instancia no fue creado como una institución independiente, sino que el acta única dispuso de forma expresa que se agregaría al Tribunal de Justicia. Ello implica que el Tribunal de Primera Instancia forma parte integrante con el Tribunal de Justicia de una única institución.

Incluso se instaura un control casacional del Tribunal de Primera Instancia por el Tribunal de Justicia. Los miembros del Tribunal de Primera Instancia gozan de los mismos privilegios e inmunidades y están sometidos al mismo procedimiento de nombramiento que los miembros del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. De acuerdo con el reglamento de procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, todos los miembros del Tribunal de Primera Instancia desempeñarán en principio las funciones de juez.

En los sucesivos se denominarán jueces a los miembros de este Tribunal. Todos los jueces, a excepción del presidente, pueden desempeñar en un asunto determinado las funciones de abogado general. Competencias Inicialmente, el acta única europea atribuyó al Tribunal de Primera Instancia determinadas categorías de recursos interpuestos por personas físicas o jurídicas, pero le negó competencia para conocer de los asuntos promovidos por los Estados miembros o por las instituciones comunitarias, así como de las cuestiones prejudiciales.

La decisión del Consejo de 24 de octubre de 1988, por la que se creó el Tribunal de Primera Instancia, dispuso que él mismo ejercería en primera instancia las competencias atribuidas al Tribunal de Justicia en los tratados constitutivos de las comunidades y por los actos adoptados para su ejecución. El Tratado de la Unión ha ampliado las competencias del Tribunal de Primera Instancia, modificando el artículo 168-a, excluyendo sólo de su competencia el conocimiento de las cuestiones prejudiciales planteadas en virtud del artículo 177 del Tratado de la Unión Europea. La regulación del procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia se encuentra contenida en el Tratado de la Unión, en el Estatuto del Tribunal de Justicia, en la decisión del Consejo de 24 de octubre de 1988 y en el Reglamento del Procedimiento de Primera Instancia.

La sentencia del Tribunal de Primera Instancia deberá contener la indicación de que ha sido dictada por dicho Tribunal, la fecha de su pronunciamiento, el nombre del presidente y de los jueces que hayan participado en su adopción, el nombre del abogado general que en su caso

se designe, el nombre del secretario, la designación de las partes, el nombre de los agentes, asesores o abogados de las partes, la mención, si procediese, de que el abogado general ha presentado sus conclusiones, una exposición concisa de los hechos, los fundamentos de derecho y el fallo en el que se incluirá la decisión sobre las costas. La sentencia será pronunciada en audiencia pública, previa citación de las partes. El original de la sentencia, firmado por el presidente, los jueces que hayan participado en la deliberación y el secretario será sellado y depositado en la Secretaría.

Se entregará una copia certificada a cada una de las partes. El secretario consignará en el original de la sentencia la fecha en que ha sido pronunciada. Si el Tribunal de Primera Instancia no decidiera en su sentencia sobre las costas, cualquiera de las partes podrá solicitar que se completa la sentencia dentro del mes siguiente a su notificación.

Sin perjuicio de las disposiciones relativas a la interpretación de la sentencia, los errores de transcripción o de cálculo, así como las inexactitudes evidentes, podrán ser rectificadas por el Tribunal de Primera Instancia, de oficio o a instancia de parte, si esta petición se formula en el plazo de dos semanas a partir de que la sentencia se haya pronunciado. El original del auto que ordene la rectificación se unirá al original de la sentencia rectificada, en cuyo margen se dejará constancia de dicho auto. La sentencia del Tribunal de Primera Instancia tendrá fuerza obligatoria desde el día de su pronunciamiento.

Con referencia al recurso de casación, tiene como finalidad que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas establezca una interpretación unitaria y uniforme del derecho comunitario. El artículo 168-a del Tratado de la Unión Europea reconoce la existencia de un tribunal encargado de conocer en primera instancia sin perjuicio de un recurso ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de derecho y en las condiciones establecidas por el Estatuto. Son recurribles las resoluciones que pongan fin a la instancia con inclusión de los autos de desistimiento y sobreseguimiento, las resoluciones que resuelvan parcialmente la cuestión de fondo, las resoluciones que pongan fin a un incidente procesal relativo a una excepción de incompetencia o de inadmisibilidad, las resoluciones desestimatorias de solicitud de intervención.

Cualquier resolución del Tribunal de Primera Instancia adoptada con base en los artículos 185-186 y el párrafo cuarto del artículo 192 del TUE relativos a suspensión de la ejecución del acto impugnado, medidas provisionales necesarias y suspensión de la ejecución forzosa. Las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia que pongan fin al proceso, así como las que resuelvan parcialmente la cuestión de fondo o pongan fin a un incidente procesal relativo a una excepción de incompetencia o de inadmisibilidad, son recurribles en el plazo de dos meses computados a partir de la notificación de la resolución impugnada. Las resoluciones desestimatorias de la solicitud de intervención son recurribles en el plazo de dos semanas contadas a partir de la notificación de la resolución desestimatoria.

El recurso de casación deberá fundarse en alguno de los siguientes motivos. a. Incompetencia

del Tribunal de Primera Instancia. b. Irregularidades del procedimiento ante este Tribunal que lesionen los intereses de la parte recurrente.

c. Violación del derecho comunitario por parte del Tribunal de Primera Instancia. El recurso de casación se interpondrá mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea o en la del Tribunal de Primera Instancia. Las pretensiones del recurso de casación deberán tener por objeto a. La anulación total o parcial de la resolución del Tribunal de Primera Instancia.

b. Que se estime total o parcialmente las pretensiones aducidas en primera instancia con exclusión de otra nueva pretensión. El recurso de casación no podrá modificar el objeto del litigio planteado ante el Tribunal de Primera Instancia. Si se estimara el recurso de casación, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea anulará la resolución del Tribunal de Primera Instancia.

En este caso, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea podrá o bien resolver el mismo definitivamente el litigio cuando éste pueda ser juzgado o bien devolver el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que éste último resuelva. En caso de devolución, el Tribunal de Primera Instancia estará vinculado por las cuestiones de derechos dirimidas por la resolución del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea. Por último, aludiremos a la revisión.

La revisión es aquel recurso que tiene por objeto ejercitar una pretensión de reforma de una sentencia firme por vicio sustancial. El artículo 41 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea establece que la revisión de la sentencia sólo podrá pedirse al Tribunal con motivo del descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda tener una influencia decisiva y que antes de pronunciarse la sentencia era desconocido por el Tribunal y por la parte que solicita la revisión. El procedimiento de revisión se incoará por medio de una resolución del Tribunal, en la que se hará constar expresamente la existencia de un hecho nuevo, del que se reconoce que posee los caracteres que dan lugar a la revisión, declarando por ello admisible la demanda.

No podrá presentarse ninguna demanda de revisión transcurridos diez años desde la fecha de la sentencia. La revisión sólo podrá plantearse dentro de los tres meses siguientes computados a partir del día en que el demandante tuviera conocimiento del hecho en que se funde la demanda de revisión. Además de los requisitos generales de la demanda, la pretensión de revisión deberá contener también a. La sentencia impugnada b. Los extremos de la sentencia que se impugna c. Los hechos en que se funda la demanda y d. Los medios de prueba propuestos para demostrar la existencia de hechos que justifican la revisión y el cumplimiento de plazo de tres meses.

La demanda de revisión se interpondrá contra todas las partes del litigio en que se dictó la sentencia impugnada. En cuanto al procedimiento del recurso de revisión, se establece que, oído el abogado general y a la vista de las observaciones escritas de las partes, el Tribunal, reunido con carácter reservado, decidirá mediante sentencia sobre la admisibilidad de la

demanda sin prejuzgar el Fondo. Si el Tribunal declarare la admisibilidad de la demanda, proseguirá el examen sobre el Fondo y resolverá mediante sentencia.

El original de la sentencia que acuerde a la revisión se unirá al de la sentencia revisada, en cuyo margen será mención expresa de aquella. Por último, en cuanto al sistema y estructura del examen, nos ratificamos en las notas remitidas a los tutores y a los representantes de alumnos, así como a los directores de centros asociados. La adenda del profesor Almagro a los temas de Derecho Procesal Penal y las lecciones de Derecho Procesal Contencioso Administrativo, Constitucional y Laboral, serán editadas por el Centro de Estudio Ramón Areces, Editorial Zeura, y serán publicadas a finales de febrero de 1996.

La adenda recogerá la última legislación dictada sobre el jurado e incluso la del nuevo Código Penal, que no ha entrado en vigor. También se hará referencia a las modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En los próximos días se enviará una nota a los tutores y representantes de alumnos sobre los temas objeto de examen y la estructura del mismo.

Las lecciones de Derecho Procesal, Constitucional, Administrativo, Laboral y Comunitario serán exigibles y entrarán en el examen de conformidad con el programa de la asignatura. Están ustedes escuchando Revista de Derecho, que esta noche está dedicada a las materias de quinto curso. Nuestro siguiente tema corresponde a la disciplina de Derecho Civil y lleva por título la sucesión universal como heredero y a título particular como legatario.

En la segunda parte del programa de la asignatura se estudia las sucesiones y es importante distinguir muy bien entre estas dos instituciones fundamentales, la de heredero universal y la de legatario. Para hablar de ellas y profundizar en algunas características peculiares del heredero y legatario se encuentra con nosotros la profesora de Derecho Civil, doña Carmen Núñez, con quien vamos a charlar a continuación. Buenas noches, profesora Núñez.

Hola, buenas noches. El tema que tenemos previsto charlar esta noche es sucesión universal como heredero y a título particular como legatario. ¿Podría decirnos si es que hay dos tipos de sucesores por causa de muerte? Sí, efectivamente.

El párrafo primero del artículo 668 del Código Civil permite que el testador disponga de los bienes de dos maneras, o bien a título universal, en cuyo caso el llamado sería heredero, o bien a título particular, en cuyo caso sería legatario. Algo parecido recoge también el artículo 660, que identifica el heredero con el sucesor universal y el legatario con el sucesor particular. Sin embargo, lo que es curioso es que en ningún precepto especifica el código qué significa suceder, o bien a título universal o bien a título particular.

Es decir, qué es lo que debe recibir el llamado para que se considere que lo ha sido a título universal o a título particular. Si bien es cierto que aunque no lo dice de una forma expresa y directa, sin embargo, si rastreamos un poco los distintos preceptos del Código Civil e incluso recurrimos a leyes especiales, se puede llegar a la conclusión de lo que signifique cada uno de estos conceptos. Así, por ejemplo, el artículo 1003 del Código Civil establece que si la herencia

es aceptada pura y simplemente, el heredero va a quedar responsable de todas las cargas de la misma, no sólo con los bienes de la herencia, sino incluso con los suyos propios.

El artículo 1257 también del Código Civil establece que los contratos producen efectos entre las personas que los otorgaron y sus herederos. Si nos vamos a los artículos 130 y siguientes que regulan la filiación, vemos que pueden ejercitar acciones de filiación los herederos, es decir, las acciones de filiación que le correspondían al causante, los herederos e incluso continuar las acciones que ya estaban entabladas. También el Código Penal permite que los herederos ejerciten las acciones de calumnia e injuria que le correspondían a los causantes y se considera que en este sentido se convierten en cierto modo en curadores de la memoria del causante.

Entonces, viendo todos estos preceptos, se llega a la conclusión de que suceder a título universal significa que el llamado se va a colocar exactamente en la misma situación jurídica que en vida tenía el causante respecto a la totalidad de sus relaciones. Es decir, va a asumir, aparte de adquirir todos los bienes y el activo hereditario, se va a hacer cargo de las deudas asumiéndolas personalmente y convirtiéndose por lo tanto en deudor. Y además va a adquirir no sólo las relaciones patrimoniales, sino incluso las extrapatrimoniales, como hemos visto en el ejercicio de determinadas acciones.

Se va a hacer cargo de situaciones de mero hecho, como puede ser la posesión, etc. Ahora bien, las relaciones jurídicas que el heredero va a asumir son lógicamente las que sean transmisibles, porque existen determinadas relaciones que por ser personalísimas se extinguen con la muerte de la persona. Por ejemplo, lo que no es en absoluto transmisible es la condición de cónyuge.

Eso lógicamente se extingue con el fallecimiento del causante. Entonces quedamos en que el heredero o sucesor universal va a ser una persona que se subroga exactamente en la misma situación jurídica que en vida le correspondía al causante en las relaciones que sean transmisibles. Ahora bien, esto no significa que el sucesor universal para serlo tenga que adquirir la totalidad de la herencia, sino que es posible que reciba una cuota.

Ahora bien, una cuota, pero en la misma va a participar en la totalidad de las relaciones que componen la herencia. No significa que tenga que recibir la absoluta totalidad, sino una participación en todas, aunque sea en una determinada proporción, concurriendo así con otros herederos que, por lo tanto, se llaman coherederos. Hasta tal punto se considera que asume la misma situación jurídica que tenía el causante, el heredero, que se ha llegado a decir que es un continuador de su personalidad.

Evidentemente esta expresión es incorrecta porque la personalidad se extingue con el fallecimiento de la persona. Entonces no hay nada que continuar, pero sin embargo nos da una idea de cuál es su situación jurídica. No obstante, muy distinta es la situación del sucesor particular.

Este, a diferencia del heredero, no va a colocarse en la situación igual ni parecida que le

correspondía al causante. Se va a limitar a recibir bienes, relaciones jurídicas concretas. Va a ser un simple adquirente de activo.

De ahí que se diga que el heredero es alguien, porque tiene un título determinado, mientras que el legatario adquiere algo, tiene algo, que es concretamente la relación o relaciones, porque puede ser una o varias, que pueden ser determinadas o no, pero lo que sí es verdad es que van a ser relaciones de un determinado tipo, es decir, que serán activas exclusivamente. En ningún caso, por ejemplo, va a recibir las deudas. Hombre, puede darse el caso de que el testador le grave expresamente con alguna deuda o que le imponga alguna otra carga, pero aún en este caso el legatario va a haber limitada la responsabilidad por esta carga al valor de los bienes que le han sido adjudicados.

Incluso en el caso que contempla el artículo 891 del Código Civil de que toda la herencia se distribuye en legados, lógicamente a pesar de que el legatario normalmente no asume las deudas del causante, en este caso al no existir heredero necesariamente tiene que satisfacerlas, pero en proporción a lo que le corresponde, es decir, que va a responder exclusivamente y sin necesidad de pedir la limitación de responsabilidad, va a responder únicamente hasta el valor de los bienes que le correspondan. En ningún caso se van a ver afectados sus bienes personales a diferencia de lo que le ocurre al heredero. Por lo tanto, tampoco va a adquirir relaciones no patrimoniales como le ocurre al heredero.

Digamos que el título particular, a diferencia del universal, es rígido, únicamente atribuye a la persona aquello de lo que se ha dispuesto específicamente, mientras que el universal no. Es como flexible y disponiendo el testador de bienes automáticamente se extiende al resto de las relaciones jurídicas que componen la herencia por la propia naturaleza del título. Entonces, ¿cómo podemos saber cuándo nos encontramos ante una institución de heredero o delegado? Bien, lo cierto es que, claro, teniendo en cuenta los distintos efectos que ambas figuras producen, esto es una cuestión fundamental al llegar a determinarlo.

Y, una vez más, aquí la doctrina ha elaborado una serie de criterios ante el silencio del código, al menos el silencio de una forma expresa y clara, ¿no lo dice? Pero la doctrina ha tratado de solucionar de alguna forma este silencio del código en este sentido, elaborando una serie de criterios para ver cuándo nos encontramos, en un caso concreto, ante una institución de heredero o ante un legado. Así, tenemos el criterio subjetivo, también llamado romano, porque procede del derecho romano, para lo cual, para los defensores de esta postura, lo que es determinante va a ser la interpretación de la voluntad del testador. Entonces, sobre todo, fijarse en la atribución del nomen heredis.

Si un testador llama heredero o legatario a una persona, ese será heredero o legatario con independencia de la forma en que disponga de los bienes. De modo y manera que si llama legatario a una persona a quien le ha dejado una cuota de herencia, según este criterio, esta persona será legatario, y si llama heredero a una persona a quien le ha asignado una cosa concreta y determinada, será heredero. Sin embargo, otro criterio, el llamado criterio objetivo,

se basa exclusivamente en el contenido objetivo e intrínseco de la disposición testamentaria, prescindiendo de algún modo de lo que el testador haya querido.

Entonces, si ha dispuesto de una parte alícuota de la herencia, aunque le llame legatario, esta persona va a ser heredero, y si ha dispuesto de una cosa concreta y determinada, esta persona será legatario. Esto, en cierto modo, tiene apoyo en el artículo 768 del Código Civil, que dice que el instituido en cosa cierta y determinada será considerado legatario. Ahora bien, también conviene aclarar aquí un punto, que la inmensa mayoría de la doctrina y la jurisprudencia consideran que este precepto es interpretativo de la voluntad del causante, no imperativo, en el sentido de que considera que contiene una presunción de que si un testador ha asignado a un llamado una cosa concreta, le quiere como legatario, pero es una presunción naturalmente susceptible de prueba en contrario.

Y, por último, el criterio mixto, cuyo principal valedor ha sido Roca Sastre, que exige para la existencia de heredero la concurrencia de los dos requisitos anteriormente señalados. Es decir, por un lado, voluntad del testador de llamar a un heredero o legado, y, perdón, estamos hablando del título universal o legado, con lo cual, voluntad de atribuir el título formal de heredero, y además llamamiento objetivo a título universal, es decir, a una cuota de herencia, si falta uno de los dos requisitos, habrá legado. El Código Civil, en el párrafo segundo del artículo 668, sin embargo, impone que se respete la voluntad del testador, al decir que, en la duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha a título universal o de herencia.

Evidentemente, lo que está diciendo es que se respete la voluntad del testador en este sentido, en el sentido de querer heredero o, a su contrario, de querer un legatario. También incide en la misma idea el artículo 675 del Código Civil, que dice que toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda, se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento.

Por lo tanto, con arreglo a estos preceptos, es evidente que se está imponiendo un respeto de la voluntad del testador, con lo cual habrá que proceder a una interpretación del mismo para averiguar qué es lo que el causante ha querido. En un caso concreto, si ha querido un heredero o un legatario. Ahora bien, esto, viendo los efectos patrimoniales que el testador ha querido producir, habrá que reconducirlo a los conceptos que el Código nos proporciona de lo que sea un heredero o un legatario.

Lo que tampoco se puede permitir es que los testadores en testamento elaboren ellos unos tipos de sucesión diferentes. Es decir, como dice el profesor Albaladejo, las cosas son lo que son, no lo que los particulares quieren que sea. Entonces, lo que nunca se podría admitir, por mucho que el testador lo dijese, sería un heredero que no respondiese en absoluto de las deudas, que no pudiese ejercitar las acciones, etcétera, etcétera, porque esto lo prohíbe el Código.

Esto para el Código Civil sería un legado, puesto que sería un llamamiento a título particular. Me ha quedado una duda cuando ha estado hablando, porque ha habido un momento en que ha mencionado que puede haber un heredero o heredero universal y coherederos. ¿El heredero universal siempre es una única persona o pueden ser varias? No, no, no.

Pueden ser varias. Lo único que ocurre es que en ese caso participarían en una cuota determinada, en una proporción, por ejemplo, en un tercio, en una décima parte de la herencia. Pero lo que significa el título universal es que la participación de cada uno de los herederos va a ser en la totalidad de las relaciones jurídicas, lo cual no significa que reciban absolutamente todo, sino en una proporción determinada.

Y en esa proporción son lo que son herederos universales. Vamos a ver. Sabemos que aunque una persona no otorgue testamento, sin embargo, existe heredero porque lo llama la ley.

¿Ocurre lo mismo con el legatario o esto solo existe cuando lo nombra el testador, el legatario? Bueno, lo cierto es que el artículo 660 del Código Civil identifica sucesor particular con legatario. Sin embargo, la mayoría de la doctrina sostiene que esta identificación que hace este artículo no es exacta. Y no lo es por dos razones.

En primer lugar, se identifica legado con sucesión. Cuando, si nos vamos a analizar los artículos que regulan los legados, vemos que el artículo 861 permite a un testador legar una cosa ajena, en cuyo caso el heredero que va a resultar grabado con el legado está obligado a adquirir la cosa para entregársela al legatario. En ese caso, la sucesión es directamente del legatario a quien sucede de una forma directa e inmediata es al heredero, no al testador, porque el testador no tiene la cosa en su patrimonio, con lo cual no se produce aquí la sucesión.

En este sentido, la doctrina dice que esta identificación no es exacta porque el legatario de una cosa ajena no está sucediendo al causante, sino al heredero, que es quien de una forma directa e inmediata le hace la entrega. Por otro lado, identifica sucesión particular con legado. Vemos que en el Código hay una serie de atribuciones a título particular por causa de muerte de una persona, que al menos la mayoría de la doctrina entiende que no es legado, y que no es legado porque no procede de la voluntad del testador.

Consideran que lo esencial en el legado es que proceda de la voluntad del testador, a pesar de que no hay ningún artículo en el Código que exija esto. Entonces, nos encontramos que hay llamamientos a título particular que proceden de la ley y, sin embargo, no se consideran legados. Por ejemplo, podemos hablar de la cuota legitimaria del cónyuge viudo.

El cónyuge viudo aquí, lógicamente, no es heredero, es un sucesor particular. Este llamamiento lo hace la ley, no procede de la voluntad del testador, y no sólo no procede de su voluntad, sino que se puede imponer en contra de su voluntad porque los artículos que regula la legítima sí son de carácter imperativo. Es cierto que, incluso intuitivamente, la palabra legado nos sugiere disposición voluntaria y graciosa.

Pero bueno, el Código no exige que el legado proceda de la voluntad del testador, y el Código hace atribuciones a título particular que la doctrina, desde luego, considera que no son legado por no proceder de la voluntad del testador. Pues no sé si tendrá algo más que añadir al tema del legado y el heredero universal, y si no es así, pues aquí vamos a dar por finalizada esta intervención suya, profesora Núñez. Bueno, pues no en general.

Yo creo que ya lo que he dicho de esto es... Queda claro, y bueno, es como dice... Yo creo que queda claro, si eso hace una última aclaración, que en su momento no he dicho, el legado es una especie de gravamen o agresión o crédito contra la herencia. Esto creo que no lo había dicho a lo largo de la exposición, y bueno, pues conviene que quede claro por sí... ¿Eso queda reflejado así en el Código Civil o no? De una forma clara y expresa no, pero lo que sí queda claro es que el heredero va a resultar responsable de todas las cargas de la herencia, y por lo tanto también de los legados, con lo cual se deduce que el legado es una especie de carga o gravamen de la herencia, y el legatario tiene una especie de crédito contra la herencia. Ah, entonces el heredero universal también es responsable, en definitiva, del legado.

Sí, sí, sí, responde de todas las cargas de la herencia. Bueno, luego hay discusiones doctrinales respecto de lo que se entienda por carga, o no se entienden en sentido amplio comprendiendo la totalidad de deudas e incluso legados, mientras que otros consideran que por cargas habrá que entender únicamente aquellos gastos que se produzcan como consecuencia de la sucesión. Pero bueno, en general la palabra carga suele entenderse también en un legado que es una carga y un gravamen para la herencia, y lo cierto es que detrae bienes de la herencia.

Sí, pues nada más, como decía, muchísimas gracias profesora Noñez por estos minutos que hemos dedicado aquí a la sucesión universal como heredero y a título particular como legatario. Buenas noches. Buenas noches.